



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea
COMUNICADO DE PRENSA n.º 102/19

Luxemburgo, 29 de julio de 2019

Conclusiones del Abogado General en el asunto C-418/18 P
Puppinck y otros / Comisión

Según el Abogado General Bobek, el Tribunal General confirmó fundadamente la decisión de la Comisión de no presentar una propuesta legislativa en el contexto de la iniciativa ciudadana europea «Uno de nosotros»

Según el Tratado de la Unión Europea,¹ un grupo de al menos un millón de ciudadanos de la Unión, procedentes como mínimo de una cuarta parte de los Estados miembros, puede tomar la iniciativa de invitar a la Comisión a que, en el marco de sus atribuciones, proponga al legislador de la Unión la adopción de un acto jurídico para los fines de la aplicación de los Tratados («iniciativa ciudadana europea»; en lo sucesivo, «ICE»). Antes de poder empezar a recoger el número de firmas requerido, los organizadores de la iniciativa deben haberla registrado en la Comisión, que examinará, en particular, su objeto y sus objetivos.

El Sr. Patrick Grégor Puppinck y otras seis personas (en lo sucesivo, «recurrentes») constituyen el comité de ciudadanos de la iniciativa ciudadana europea denominada «*Uno di noi*» («Uno de nosotros») registrada en la Comisión en 2012. El objetivo de esta iniciativa es prohibir y poner fin a la financiación, por la Unión Europea, de actividades que suponen la destrucción de embriones humanos, incluida la financiación directa o indirecta del aborto. Una vez registrada, la iniciativa reunió el millón de firmas requerido antes de ser presentada oficialmente a la Comisión a principios de 2014. El 28 de mayo de 2014, la Comisión adoptó una Comunicación² en la que expresó su decisión de no adoptar ninguna medida.

Los organizadores de la iniciativa no consideraron satisfactoria la Comunicación de la Comisión, y solicitaron al Tribunal General su anulación. En su sentencia,³ el Tribunal General declaró, en primer lugar, la inadmisibilidad del recurso en la medida en que lo había interpuesto la entidad denominada «European Citizens' Initiative One of Us», sin perjuicio de su admisibilidad en la medida en que también lo habían interpuesto las siete personas físicas integrantes del comité de ciudadanos de la ICE. En segundo lugar, el Tribunal General consideró que la Comunicación constituía un acto impugnabile susceptible de recurso de anulación. Por último, rechazó los cinco motivos de anulación invocados por los recurrentes y desestimó el recurso.

En el presente recurso de casación, los recurrentes solicitan al Tribunal de Justicia que anule la sentencia del Tribunal General y la Comunicación. En apoyo de su recurso, alegan que el Tribunal General incurrió en error al interpretar el artículo 11 TUE, apartado 4, y el Reglamento sobre la iniciativa ciudadana,⁴ analizó erróneamente la Comunicación, no aplicó el nivel adecuado de control judicial, no acertó al considerar los motivos formulados en la Comunicación y, por último, erró al interpretar el objetivo de la ICE en cuestión.

En las conclusiones presentadas en el día de hoy, el Abogado General Michal Bobek destaca que es la primera vez que el Tribunal de Justicia se debe ocupar de la reacción de la Comisión ante una «ICE que ha prosperado» y que «Uno de nosotros» es una de las cuatro únicas ICE que

¹ Artículo 11 TUE, apartado 4.

² COM(2014) 355 final.

³ Sentencia de 23 de abril de 2018 (T-561/14) *One of Us y otros/Comisión*, véase CP [n.º 52/18](#).

⁴ Reglamento (UE) n.º 211/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, sobre la iniciativa ciudadana (DO 2011, L 65, p. 1).

hasta la fecha han conseguido el número de firmas requerido. Señala que esto plantea dos importantes cuestiones de principio que se suscitan en el presente asunto: en primer lugar, ¿está la Comisión obligada a presentar cualquier propuesta legislativa concreta cuando una ICE ha conseguido las firmas requeridas? En segundo lugar, ¿qué nivel de control jurisdiccional debe aplicarse al revisar la postura adoptada por la Comisión a raíz de una ICE que ha prosperado?

Acto seguido, el Abogado General aborda cada uno de los cinco motivos de casación. Propone que el primero de ellos, basado en una interpretación incorrecta del Tratado y del Reglamento de la ICE, debe desestimarse por infundado. Considera que los argumentos de los recurrentes a este respecto no se fundamentan ni en el tenor literal ni en los antecedentes de las disposiciones en cuestión, ni en una consideración sistemática y contextual del mecanismo de la ICE dentro del proceso decisorio interinstitucional, ni en los (correctamente definidos) objetivos y fines de la ICE.

En este contexto, el Abogado General propone que el tenor literal de las disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión Europea, así como los antecedentes de dichas disposiciones, indican claramente que **la ICE no se concibió ni se redactó de manera que impusiera ninguna obligación a la Comisión de adoptar la propuesta requerida**. Y lo mismo se deduce del contexto sistemático e institucional en que se inserta la ICE. Señala que la interpretación propuesta por los recurrentes rompería el equilibrio legislativo institucional. Significaría que una ICE respaldada por un grupo de más de un millón de ciudadanos obtuviera un poder de iniciativa superior al del Parlamento Europeo, elegido por sufragio directo, y al del Consejo, que también goza de legitimidad democrática, aunque indirecta. En la práctica, una fracción (con marcada voluntad de expresarse) de ciudadanos de la Unión tendría más peso que dos instituciones de la Unión que están directa e indirectamente legitimadas por (potencialmente) todos los ciudadanos europeos.

Por lo que respecta al valor añadido de la ICE en su actual diseño institucional establecido en el TUE y en el Reglamento de la ICE, el Abogado General manifiesta **que la ICE es mucho más que un mero gesto simbólico a favor de la democracia participativa. Constituye un vehículo institucional para que se planteen problemas políticos de interés para grupos de personas**. Pone de relieve temas que preocupan a los ciudadanos y que quizá no hayan entrado aún en la agenda de las instituciones, ni en la agenda de los grupos políticos representados en el Parlamento Europeo. Concede acceso directo a la institución que, en el peculiar sistema institucional de la Unión, goza de la facultad de iniciativa legislativa. Además, obliga a dicha institución (la Comisión) a considerar seriamente y valorar las propuestas de toda ICE que haya prosperado, y a hacerlo públicamente, sometiéndose al control público.

Al proponer que se desestime el segundo motivo de casación, el Abogado General Bobek señala que, en contra de lo alegan los recurrentes, la Comunicación de la Comisión cumple los requisitos del Reglamento de la ICE al presentar sus conclusiones de forma que permite comprender el carácter jurídico y político de las consideraciones que contiene.

El tercer motivo de casación plantea la cuestión esencial del grado de control al que los tribunales de la Unión deberían someter la comunicación en la que la Comisión expone su reacción ante una ICE que ha prosperado. En este caso, el Abogado General manifiesta que, en general, en los ámbitos en los que la Comisión dispone de una amplia facultad de apreciación, tal como señala en relación con el primer motivo, el nivel correspondiente de control judicial que se ha de aplicar es limitado. El alcance político de la facultad de iniciativa de la Comisión, que intrínsecamente supone conciliar intereses divergentes y elegir entre opciones políticas, exige la aplicación de un nivel limitado de control judicial. Dicho alcance se deduce también de la naturaleza política de la valoración sustancial efectuada por la Comisión en su Comunicación en cuanto a la decisión de dar curso, y cómo, a una ICE que ha prosperado, haciendo uso de su facultad de iniciativa. **Los tribunales de la Unión no pueden sustituir por su propia valoración política la de la Comisión, que debe informar su decisión de impulsar el proceso decisorio ejerciendo su facultad de iniciativa.**

El Abogado General Bobek propone asimismo desestimar los motivos de casación cuarto y quinto, basados en errores manifiestos de apreciación y en una presunta interpretación errónea de la ICE, respectivamente.

NOTA: Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

NOTA: Contra las sentencias y autos del Tribunal General puede interponerse un recurso de casación, limitado a las cuestiones de Derecho, ante el Tribunal de Justicia. En principio, el recurso de casación no tiene efecto suspensivo. Cuando el recurso de casación sea admisible y fundado, el Tribunal de Justicia anulará la resolución del Tribunal General. En el caso de que el asunto esté listo para ser juzgado, el Tribunal de Justicia podrá resolver él mismo definitivamente el litigio. En caso contrario, el Tribunal de Justicia devolverá el asunto al Tribunal General, que estará vinculado por la resolución adoptada en casación por el Tribunal de Justicia.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su lectura.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.

*Las imágenes de la lectura de las conclusiones se encuentran disponibles en
«[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106.*